



Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00111-00  
Ejecutante: Banco w S.A.  
Demandado: María Fabiola Valencia Aguirre  
Decisión: Seguir adelante ejecución  
Auto: Interlocutorio civil

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Se dirige ante este Despacho el doctor ALEJANDRO LOPEZ, apoderado de la parte demandante, para informar que la demandada MARIA FABIOLA VALENCIA AGUIRRE, incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 27 de marzo del presente año, por lo que solicita continuar con la ejecución del crédito.

Por lo anterior, procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO W S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA FABIOLA VALENCIA AGUIRRE

### 1.-LA DEMANDA

El Banco W S.A., actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARIA FABIOLA VALENCIA AGUIRRE, por los siguientes valores:

- Por DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$17.429.608), por concepto de capital representado en el pagaré N° 012MH1600387.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando se pague toda la obligación.

por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.851.846), por capital contenida en el pagaré N° 012PG0200504, suscrito el 24 de noviembre de 2020

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague toda la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que se generen

## 2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: La señora MARIA FABIOLA VALENCIA AGUIRRE, se constituyó en deudora del banco W, mediante el pagaré N° 012MH1600387., suscrito el 25 de enero de 2019, por la suma de DIECIISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$17.429.608) y facultó al banco para hacer uso de la cláusula aceleratoria y declaró extinguido el plazo en la misma fecha mencionada, por incumplimiento de la obligación.

SEGUNDA: La señora MARIA FABIOLA VALENCIA AGUIRRE, se constituyó en deudora del banco W, mediante el pagaré N° 012PG0200504, suscrito el 24 de noviembre de 2020, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.851.846), por capital y facultó al banco para hacer uso de la cláusula aceleratoria y declaró extinguido el plazo en la misma fecha mencionada, por incumplimiento de la obligación pactada.

TERCERO: Las obligaciones que se pretende cobrar son claras, expresas y actualmente exigibles y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: La parte ejecutante otorgó poder amplio y suficiente a la firma SYNERJOY BPO S.A.S., para ejercitar la acción ejecutiva.

## ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 422 y siguientes del Código General Del

Proceso y se decretó el embargo y de las sumas de dinero depositadas en varias entidades financieras.

Con el fin de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, se le envió comunicación, según consta a folios 75 del expediente, recibida el 25 de mayo de 2022. El 13 de julio del mismo año, comparece la demandada MARIA FABIOLA VALENCIA ante este Despacho y se le notifica de los autos de mandamiento de pago y sus correcciones, quien en tiempo oportuno responde a la demanda. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022, se ordena correr traslado de las excepciones a la parte demandada, quien se pronuncia en tiempo oportuno. El 27 de marzo del presente año, se realiza audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, lográndose la conciliación entre las partes, pero, que la parte demandada incumplió dicho acuerdo. Por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

**COMPETENCIA.** La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en unos pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida, toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del

derecho y la parte demandada no se presentó al proceso ni por sí ni mediante apoderado.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió los títulos valores y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de las obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$1.769.701.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, gestión de la parte demandante y su apoderado, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO W S.A. contra MARIA FABIOLA VALENCIA AGUIRRE, seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, por las cantidades antes mencionadas.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILLER GAITAN MARTÍNEZ**  
Juez

**CERTIFICO:** Que el auto anterior se  
notificó a las partes por el día de hoy

Jun 26 - 23

SECRETARIO 